



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220200006800	Ejecutivo	Yolima Perez Fuetnes	La Nacion - Ministerio De Educacion - Fomag.	22/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
68081333300220200006100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Alfonso Saucedo Serrano	Procuraduria General De Nacion	22/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
68081333300220180005000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Coltanques S.A.S	Nacion- Superintendencia De Puertos Y Transportes	22/07/2020	Auto Ordena - Corre Traslado Para Alegar De Conclusión
68081333300220200006700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dora Beatriz Bilbao Fuentes	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Y Otros	22/07/2020	Auto Admite - Admite Demanda
68081333300220180022000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jazmin Saavedra Moya	Inspección De Transito Y Transporte De Barrancabermeja	22/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado Para Alegar De Conclusión
68081333300220180006000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria De Jesus Pimiento Lozada	Ese Edmundo German Arias Duarte De Puerto Wilches	22/07/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Nombre Apoderado Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

8ecae5a5-984a-4ee7-9d54-8211dc8e427d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220200006500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norma Canedo De Los Rios	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/07/2020	Auto Admite - Admite Demanda
68081333300220190021100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Xiomara Chavez Cueto	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	22/07/2020	Auto Ordena - Corre Traslado Para Alegar De Conclusión
68081333300220200004800	Reparacion Directa	Emilia Bustamante	La Nacion - Ministerio De Educacion - Fomag.	22/07/2020	Auto Admite - Admite Demanda
68081333300220200006300	Reparacion Directa	Marco Toro Ramirez	Inspeccion De Transito Y Trasportes Barrancabermeja	22/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
68081333300220200007300	Reparacion Directa	Omaira Calle Silva Y Otros	Nacion- Ministerio De Defensa-Policia Nacional	22/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

8ecae5a5-984a-4ee7-9d54-8211dc8e427d

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 2018-00050-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto la parte demandante solicitó pruebas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
REFERENCIA: 680813340005-2018-00050-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó pruebas; sin embargo, en consideración del Juzgado las mismas, en los términos del artículo 168 del CPACA, son impertinentes. Y sumado a ello, los elementos acreditativos que ya obran en el expediente son suficientes para que este Censor profiera una decisión de fondo y ajustada a derecho.

En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de  
julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

3.

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc359c8f41272ec0605a14750e403cef49753c8cce26bba320c4704c0e481cec**

Documento generado en 22/07/2020 10:41:38 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia secretarial:

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 2018-00060

Al Despacho para programar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria Judicial

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

FIJA FECHA LA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PIMIENTO LOZADA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. EDMUNDO GÈRMAN ARIAS DUARTE, UNIDAD CLINICA SAN NICÓLAS LTDA., NUEVA EPS y FORPRESALUD I.P.S. S.A.S.  
RADICADO: 6808133340002-2018-00060-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante en audiencia celebrada el pasado 02 de julio de 2020, se aceptó renuncia de poder al apoderado de la parte demandante; no obstante a la fecha dicha entidad no ha designado nuevo apoderado.

Así las cosas, de manera previa a fijar nuevamente fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 80 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se dispone a requerir a la parte demandante para que designe apoderado judicial para que los represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
Juez

3.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijada en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m. de hoy 23 de julio de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA  
Secretaría Judicial

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ec202be7b025c669acb97a008da0f2359dffca31084c0163c1733e1a6b4cb846**  
Documento generado en 22/07/2020 10:43:49 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 2018-00220

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto es de puro derecho.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: JAZMIN SAAVEDRA MOYA  
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE BARRANCABERMEJA  
REFERENCIA: 680813340002-2018-00220-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de  
julio de 2020 a las 8:00 a.m.

3.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc00f3c37db58f83f35c0f8a8e8f32bce23d9868389dbfd4745f9bb2b9137837**

Documento generado en 22/07/2020 10:46:07 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680813340002-2020-00079-00  
Accionante: ELVER PARRA  
Accionado: CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES  
DE BUCARAMANGA - SANTANDER  
Acción: HABEAS CORPUS

Atendiendo la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se ORDENA:

PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABEMREJA, para que a vuelta de correo se sirva rendir un informe acerca de los hechos objeto de la presente acción dentro del proceso penal bajo número 680816000135201801778, donde es sindicado el señor ELVER PARRA, identificado con C.C. No 16.160.565 de Victoria – Caldas. Para el efecto se envían copias del habeas corpus en dos (2) folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO  
CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002**

Por anotación en estados electrónicos, notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

**BARRANCABERMEJA**

**GARCIA**

**ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a288b6e8d8247f5806f076bd7a578b2ea481f914017027e32717f8284023a7be**

Documento generado en 22/07/2020 10:23:19 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 2019-00211

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto es de puro derecho.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: XIOMARA CHÀVEZ CUETO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
REFERENCIA: 680813333002-2019-00211-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de  
julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

3.

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**833664ef1b694d52cb3fa87cf89bbc9332365053d354d9acae601231237cc52e**

Documento generado en 22/07/2020 10:47:50 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 2020-00048-00

Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

---

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EMILIA BUSTAMENTO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),  
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE  
BARRANCABERMEJA.  
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00048-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora EMILIA BUSTAMENTO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia<sup>1</sup>: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ii) al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por intermedio de su representante

---

<sup>1</sup> Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

legal o quien haga sus veces, iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y v) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

2. CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
3. Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.
4. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:
  - Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
  - En la contestación de la demanda, *allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*, así como *"el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).
5. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.
6. RECONÓZCASE personería al abogado GERMAN HUMBERTO VILLARREAL PINO para que actúe como apoderado principal de

la demandante, conforme a las atribuciones a él conferidas (pág. 131).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

3.

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO**

**GARCIA**

**CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90fa16b797388d7d461d0bc6152cc9c88f7602c4ebeab58128876ee10f5b9583**

Documento generado en 22/07/2020 10:53:26 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Barrancabermeja, Julio 22 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

---

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO SAUCEDO SERRANIO  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00061-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se revisa la foliatura del expediente evidenciando que dentro del mismo no reposan los actos administrativos respecto de los cuales el demandante pretende su nulidad ni constancia de su notificación. Igualmente, no reposa prueba sumaria de haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

I. CONSIDERACIONES

Respecto a los actos acusados, el artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben acompañar a la demanda para el estudio de su admisión, señalando en su numeral 1° “...Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso....”.

Ahora, en cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el núm. 1° del artículo 161 del CPACA establece su agotamiento dentro de los asuntos que sean conciliables en los medios

de control relativos a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias contractuales.

Así las cosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la misma en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITASE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor CARLOS ALFOSO SAUCEDO SERRANO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, en los términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-ORIGINAL FIRMADO-  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

4.

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO**

Página 2 de 3

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e885e2ef561b4491920ead49b5953e1981dcd8409c837832850e7ff3f4ed82**

Documento generado en 22/07/2020 10:17:14 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Barrancabermeja, Julio 22 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaría

---

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO EMILIO TORO RAMÍREZ
DEMANDADO:	INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA - ITTB
EXPEDIENTE:	680813333002-2020-00063-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se revisa la foliatura del expediente evidenciando que, dentro del mismo no reposa poder conferido por el señor MARCO EMILIO TORO RAMÍREZ a la profesional del derecho YARLEDYS PATRICIA BORRERO PINEDA.

I. CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA señala que se debe comparecer a los procesos por medio de abogado inscrito.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la misma en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITASE el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA incoado por el señor MARCO EMILIO TORO RAMIREZ contra la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANCABERMEJA - ITTB, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, en los términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-ORIGINAL FIRMADO-  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23  
de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

4.

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e29cda03cacce6e95b077ae8f22a53fb80e4a7fc3c628448d5269d08052600**

Documento generado en 22/07/2020 10:30:02 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2020-00065-00

Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA

Secretaria

---

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA CANEDO DE LOS RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER,  
MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES  
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00065-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora NORMA CANEDO DE LOS RIOS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, y MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia<sup>1</sup>: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ii) al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, por

---

<sup>1</sup> Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, iii) al MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y v) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

2. CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
3. Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.
4. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:
  - Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
  - En la contestación de la demanda, *allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).
5. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.

6. RECONÓZCASE personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERIO para que actúe como apoderado principal y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA para que actúe como apoderada sustituta de la demandante, conforme a las atribuciones a él conferidas (pág. 29-30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

3.

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 23 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO**

**GARCIA**

**CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37eb14a94efb6bfe97e770531b06b2a48fd9ffc265a27ed975d07fbae8712887**

Documento generado en 22/07/2020 10:54:31 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Barrancabermeja, Julio 22 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA  
EXP N°: 680813333002-2020-00067-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA BILBAO FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y  
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA –  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora DORA BILBAO FUENTES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia<sup>1</sup>: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces,

<sup>1</sup> Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

ii) al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del *Código General del Proceso* (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

En la contestación de la demanda, *allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”,* así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).

ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.

RECONÓZCASE personería al abogado JAIRO MEZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía número 13'883.837 y portador de la T.P. N° 137.456 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las atribuciones a él conferidas (fls. 36-37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-ORIGINAL FIRMADO-  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23  
de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

4.

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a4fbb2acfe5447e6227de836e2c510de8fe2c0256dff9402a104a56463a4e471**  
Documento generado en 22/07/2020 10:36:55 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial  
Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 2020-00068-00

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 22 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaria

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG  
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00068-00

I. ANTECEDENTES

Pretende la señora YOLIMA PEREZ FUENTES a través de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

i. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.594.795), por concepto de las diferencias entre la pensión reconocida mediante la Resolución No. 0416 de 2016, y la que resulte de liquidar la pensión con el 100% del último salario devengado más la inclusión de los factores, tales como prima de navidad, prima de servicios, bonificación mensual docentes.

ii. Por concepto de intereses equivalentes al DTF, para el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020.

iii. Por concepto de intereses moratorios, equivalentes a 15 veces el interés bancario, a partir, del 19 de mayo de 2020, hasta la fecha, en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realice el pago generado con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, el 8 de noviembre de 2018.

iv. Por concepto de agencias en derecho, equivalente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000).

v. Por concepto de indexación, equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SISE MIL PESOS (\$3.933.357).

vi. Por último, solicita se condene en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Al respecto, cabe precisar que algunas secciones del H. Consejo de Estado han sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales el título ejecutivo es complejo -conformado por la providencia y el acto que expide la Administración para cumplirla-

y que por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia; cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del Juez<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que, **en los asuntos de ejecución de sentencias judiciales no existen los títulos ejecutivos complejos** -tesis que prohija este servidor judicial-, por cuanto la sentencia debidamente ejecutoriada comporta dicha naturaleza, amén que estructura una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida<sup>2</sup>.

En conclusión, la sentencia proferida por los Jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola un título ejecutivo idóneo, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

### III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que el título ejecutivo base de recaudo es simple, comoquiera que está conformado por la sentencia del 08 de noviembre de 2018, emanada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja (pág. 4-16), sentencia complementaria del 16 de noviembre de 2018 (pág. 17-21) y la constancia de ejecutoria de la sentencia (fol. 3).

En ese sentido, procede este censor judicial a librar mandamiento de pago, a favor de los demandantes, y en contra de la NACIÓN –

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de mayo del 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 18 de febrero del 2016. C.P. William Hernández Gómez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.594.795); por concepto de intereses equivalentes al DTF, por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020; por los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2020 hasta la fecha; por concepto de agencias en derecho equivalente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000); y por concepto de indexación, equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.933.357).

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por las autoridades demandadas en el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

En consecuencia, se

#### R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YOLIMA PEREZ FUENTES, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.594.795), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YOLIMA PEREZ FUENTES, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), ; por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YOLIMA PEREZ FUENTES, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.933.357), por concepto de indexación, más los intereses equivalentes al DTF, por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020 y por los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2020 hasta la fecha.

CUARTO: ORDÉNASE a la autoridad ejecutada pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal QUINTO Y SEXTO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

3.

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23  
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92eee52b9228321ee73a909bdf65a9e26448915b59d4fbe78987ec2fc7b4e**  
**814**

Documento generado en 22/07/2020 10:55:33 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Barrancabermeja, Julio 22 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaría

---

Barrancabermeja, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAIRA CALLE SILVA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00073-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se revisa la foliatura del expediente evidenciando que, no hay claridad en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, pues si bien en el acápite de cuantía la estima en **cuatro mil millones de pesos m/cte (\$ 4'000.000.000.00)**, en el acápite del juramento estimatorio señala que la cuantía de la indemnización de los perjuicios causados a sus poderdantes, asciende a la suma de **cuatrocientos siete millones quinientos diecinueve mil novecientos noventa y siete pesos m/cte (\$ 407'519.997.00)**.

I. CONSIDERACIONES

Al respecto, el art. 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda, señalando en su núm. 6º: “... *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

Así las cosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante

el término de diez (10) días para que subsane la misma en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITASE el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA incoado por la señora OMAIRA CALLE SILVA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, en los términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-ORIGINAL FIRMADO-  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
notifico a las partes el auto anterior hoy 23  
de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA

4.

**Firmado Por:**

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6114a51e125f972c1421a9315852f2f256d8b29ee8f3329cae0bf2d3253f148**

Documento generado en 22/07/2020 10:38:04 a.m.